CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 537-2011 LIMA NORTE

Lima, cuatro de julio de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Martha Antonia Valdez de la Cruz contra la sentencia de vista, su fecha dieciséis de junio de dos mil diez, la cual revoca la apelada y reformándola declaró fundada la demanda; debiendo para tal efecto procederse con la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 386, 387, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- A que, verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (órgano que emitió la sentencia impugnada), y si bien la recurrente no cumple con acompañar los documentos que exige el inciso 2 del mencionado numeral, este requisito queda subsanado porque el expediente principal ha sido remitido a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la sentencia recurrida; y, iv) Adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación.

<u>SEGUNDO</u>.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el <u>recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 537-2011 LIMA NORTE

eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- Que, respecto al **requisito de fondo** establecido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que no le es exigible a la recurrente, ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable.

CUARTO.- Que, la recurrente interpone recurso de casación invocando: a) Infracción normativa material del inciso 11 del artículo 333 del Código Civil, alega que la Sala Superior no ha analizado los considerandos de la sentencia de primera instancia, ni el contenido de las supuestas pruebas del demandante, quien pretende acreditar la imposibilidad de hacer vida en común con las copias certificadas de las denuncias de fojas seis, ocho y diez, pero las mismas son actos unilaterales efectuados por el demandante, respecto a agresiones recíprocas ocurridas con posterioridad a la separación. De la demanda por violencia familiar se advierte que el accionante ha sido partícipe, por lo que está invocando un hecho propio y, no existe prueba que acredite la causal invocada en la demanda; b) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se denuncia que en el proceso se ha efectuado una interpretación diferente a las pruebas unilaterales relacionadas con la causal de la solicitud de divorcio, siendo así, se ha vulnerado la observancia del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 537-2011 LIMA NORTE

QUINTO.- Que, de los fundamentos que sustentan el recurso, la infracción normativa material del inciso 11 del artículo 333 del Código Civil y, la infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, cumplen con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que se describe con claridad y precisión la infracción normativa material y procesal, demostrando la incidencia directa que éstas tendrían sobre la decisión impugnada; por consiguiente, en aplicación del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, debemos calificarlo como procedente.

Por estos fundamentos: declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos noventa y nueve por Martha Antonia Valdez de la Cruz, por infracción normativa material respecto al inciso 11 del artículo 333 del Código Civil, e infracción normativa procesal respecto del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, señálese oportunamente fecha para la vista de la causa; notificándose; en los seguidos por Ronald Teobaldo Reategui Rugel, con Martha Antonia Valdez de la Cruz, sobre divorcio por causal; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

cae/svc

Ramuro V Carw